

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1550/2024/II

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado Veracruz a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **301277624000417** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Poder Judicial del Estado Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

Solicito acceso presencial a expedientes físicos recientes y que estén concluidos de los juzgados laborales así como de los siguientes temas: divorcio, pensión alimenticia y compensatoria, violencia familiar, paternidad, tutela y demás nombrados en el código civil correspondientes a juzgados civiles y familiares.

Lo anterior fundamentado en que las actuaciones son practicadas de manera pública, y en los temas de divorcio, nulidad de matrimonio y las que el tribunal convino que fueran secretas, al ser temas concluidos se vuelven públicos

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo diez de octubre, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.



4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada a través de los oficios **UTAIPPJE/1432/2024** y **UTAIPPJE/1411/2024** suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, mediante el cual adjunto su similar **DCyE/7501/2024** del Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del cinco de noviembre del año en curso, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

- R. Cuando el Titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
 - a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;
 - b) Identificación oficial del representante;
 - c) Instrumento público, o carta poder simple firmado ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

La acreditación de la identidad o la personalidad podrá realizarse, a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que establezca el Instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

En ese contexto, si usted necesita acceder a la información que indica, deberá acudir a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ubicada en el sexto piso del edificio "C" de la sede del Poder Judicial del Estado en esta ciudad capital, con el objeto de presentar su petición correspondiente, y acreditar la titularidad de los datos personales para el ejercicio del derecho de acceso; o bien mediante la PNT realizar la solicitud correspondiente. Adjunto a la presente misiva el formato de solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales para fines prácticos en la realización del trámite de su interés.

Ahora bien, para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, lo procedente en este caso es la **elaboración de versiones públicas** de dichos documentos, donde se encuentren los datos personales testados o suprimidos, ello a efecto de no vulnerar el derecho humano a la protección de los datos personales de los ciudadanos que figuran como parte en los expedientes judiciales, pues este solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se encuentre con el consentimiento de su titular.

Versiones públicas: dicha modalidad de entrega es generada al momento de que se pretende obtener el acceso a una documental generada por un sujeto obligado, que tenga información tanto pública, como confidencial o que siendo pública, es susceptible de ser reservada al actualizarse alguno de los supuestos que prevé la normatividad en la materia, por lo que no se tienen generadas versiones públicas previamente.

La razón se funda en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, esta autoridad está obligada a otorgar el acceso a la información pública, **los expedientes judiciales en las diferentes materia y delitos o prestaciones**, se refiere a medios propuestos e impulsados por particulares y este sujeto obligado, también tiene el deber de proteger todos aquellos datos que se refieren a la vida privada y los datos personales, de lo contrario, se puede poner en riesgo, la vida, integridad y salud de los promotores.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual **construye a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de**

lectura fácil, emitidas por los órganos jurisdiccionales de **primera y segunda instancia de este Poder Judicial del Estado**, como se podrá observar en las capturas de pantalla, que adjunto a la presente con fines didácticos.

Link para acceder al Sistema de Publicación de Versiones Públicas:

www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb

Una vez que haya ingresado al multicitado sistema del Poder Judicial, deberá poner por ejemplo en el campo de materia **"Penal"** y **"Violencia Familiar"** en el campo de **prestación del delito**, para imponerse de las versiones públicas de las sentencias de su interés, y el sistema desplazará las versiones públicas con los valores de búsqueda requeridos, las cuales se encuentran disponibles al público de manera gratuita, pueden ser consultadas, y descargadas a través del código QR en formato PDF, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



SENTENCIA, PROCESO PENAL, 143202



la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Por otra parte, si la persona que ejerce el derecho al acceso **requiere conocer una o varias versiones públicas de varias materia, delitos o prestaciones**, la suscrita en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es del criterio que en el presente caso se puede actualizar la hipótesis contenida en el numeral 143, párrafo cuarto, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala que para el supuesto de que la información que es materia de una petición **ya se encuentre disponible al público a través de medios impresos, electrónicos, por internet o cualquier otro medio**, se deberá comunicar al solicitante tal circunstancia, proporcionándole aquellos datos que le permitan obtenerla, y que son la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir u obtener los datos que le interesan.

Esto es así, que se le informa que este sujeto obligado a partir del tercer trimestre del año 2021 da cumplimiento a la reforma del artículo 73, fracción II, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con la reforma del artículo 18 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 05 de noviembre de dos mil veinte, relativa a la Obligación de Transparencia de publicar **"las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos"**.

Posteriormente, el Poder Judicial del Estado puso en marcha el 09 de julio del dos mil veintiuno **"El Sistema de Publicación de Versiones Públicas"**, en donde puede imponerse de las versiones públicas de sentencias y resoluciones dictadas en materia **civil, familiar, penal, mercantil, laboral y constitucional**, para realizar la búsqueda de las documentales con las características del interés del peticionario, puede utilizar como **buscador los filtros** que contienen cada uno de los conceptos capturados por los órganos jurisdiccionales que integran este Poder Judicial, los cuales son: **Distrito judicial, área de trabajo, tipo de acuerdo, número, año, materia, prestación o delito, sentido de la resolución, fecha de resolución, sentencia con perspectiva de personas migrantes y sujetas a protección internacional, sentencia con perspectiva de discapacidad, sentencia con perspectiva de adulto mayor, sentencia con perspectiva de género, sentencia con perspectiva de infancia y adolescencia, sentencia con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes, sentencia con perspectiva de orientación sexual (identidad y expresión de género y características sexuales), sentencia con derechos humanos, sentencia con víctima u ofendido perteneciente a un grupo étnico o pueblo indígena, sentencia que tiene reparación del daño, sentencia que tiene medidas reeducativas, sentencias emitidas en formato de**

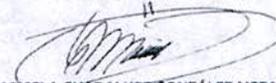
Se otorga la presente respuesta en apego al **critero número 02/2021**, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, denominado **"SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA"**, que a la letra dice:



Se le hace saber a la persona solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 fracción de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

ATENTAMENTE


L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

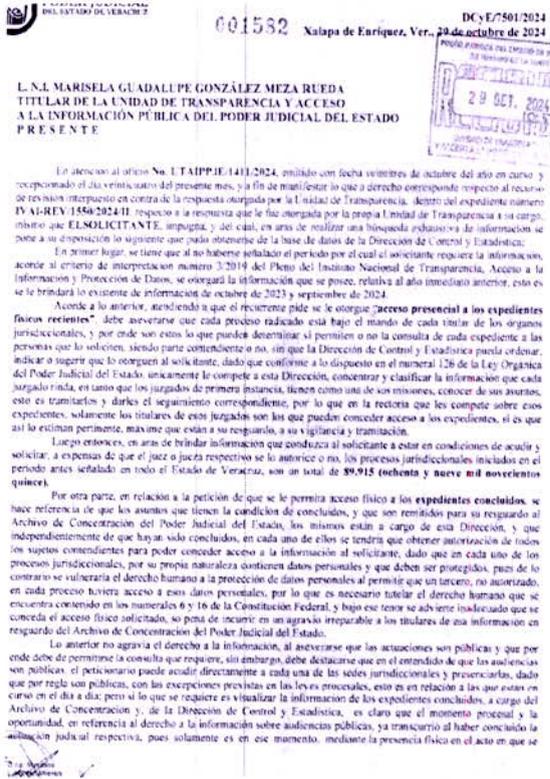
Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Solicitó me proporcionaran acceso a expedientes laborales y civiles de manera física en virtud de que tanto en la Ley Federal del Trabajo así como en en el código de procedimientos civiles se establece que todas las actuaciones son públicas y no mediante el link de <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, y al ser expedientes concluidos no debe existir razón para negarlo....

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/1432/2024 y UTAIPPJE/1411/2024 signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales adjunto su similar **DCyE/7501/2024** del

Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través de los cuales complemento su respuesta inicial y así mismo se insertan en su parte medular:

Respuesta del Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:



L. S. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE

En atención al oficio No. UTAIPPE/141/2024, emitido con fecha veintinueve de octubre del año en curso y recepcionado el día veintinueve del presente mes, y a fin de manifestar lo que a derecho corresponde respecto al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número IVAI-REV/1550/2024/II, respecto a la solicitud que le fue otorgada por la propia Unidad de Transparencia a su cargo, misterio que **EL SOLICITANTE**, impugna; y del cual, en aras de realizar una búsqueda exhaustiva de la información se pone a su disposición lo siguiente que podrá obtenerse de la base de datos de la Dirección de Control y Estadística:

En primer lugar, se tiene que al no haberse señalado el periodo por el cual el solicitante requiere la información, acorá al criterio de interpretación número 3-2019 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se otorgará la información que se posee, relativa al año inmediato anterior, esto es se le brindará lo existente de información de octubre de 2023 y septiembre de 2024.

Acorá a lo anterior, atendiendo a que el recurrente pide se le otorgue "acceso presencial a los expedientes físicos recientes", debe advertirse que cada proceso radicado está bajo el mando de cada titular de los órganos jurisdiccionales, y por ende son estos los que pueden determinar si permiten o no la consulta de cada expediente a las personas que lo solicitan, siendo parte contendiente o no, sin que la Dirección de Control y Estadística pueda ordenar, indicar o sugerir que lo otorguen al solicitante, dado que conforme a lo dispuesto en el numeral 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, únicamente le compete a esta Dirección, concentrar y clasificar la información que cada juzgado emita, en tanto que los juzgados de primera instancia, tienen como uno de sus misionos, conocer de sus asuntos, expedientes e tramitarlos y darles el seguimiento correspondiente, por lo que en la materia que les compete sobre esos expedientes, solamente los titulares de esos juzgados son los que pueden conceder acceso a los expedientes, si es que así lo estiman pertinente, máxime que están a su resguardo, a su vigilancia y tramitación.

Luego entonces, en aras de brindar información que conduzca al solicitante a estar en condiciones de acudir y solicitar, a expensas de que el juez o juzga respectivo se le autorice o no, los procesos jurisdiccionales iniciados en el periodo antes señalado en todo el Estado de Veracruz, son un total de **39,915 (treinta y nueve mil novecientos quince)**.

Por otra parte, en relación a la petición de que se le permita acceso físico a los expedientes concluidos, se hace referencia de que los asuntos que tienen la condición de concluidos, y que son remitidos para su resguardo al Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado, los mismos están a cargo de esta Dirección, y que independientemente de que hayan sido concluidos, en cada uno de ellos se tendrá que obtener autorización de todos los sujetos comandantes para poder conceder acceso a la información al solicitante, dado que en cada uno de los procesos jurisdiccionales, por su propia naturaleza contienen datos personales y que deben ser protegidos, pues de lo contrario se vulneraría el derecho humano a la protección de datos personales al permitir que en un proceso, no autorizado, en cada proceso tuviera acceso a esos datos personales, por lo que es necesario tutelar el derecho humano que se encuentra contenido en los numerales 6 y 16 de la Constitución Federal, y bajo ese tenor se advierte inadecuado que se conceda el acceso físico solicitado, so pena de incurrir en un agravio irreparable a los titulares de esa información en resguardo del Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior no agrava el derecho a la información, al asegurarse que las actuaciones son públicas y que por ende debe permitirse la consulta que requiere, sin embargo, debe destacarse que en el entendido de que las audiencias son públicas, el peticionario puede acudir directamente a cada una de las sedes jurisdiccionales y presenciarlas, dado que por regla son públicas, con las excepciones previstas en las leyes procesales, esto es en relación a las que están en curso en el día a día, pero si lo que se requiere es visualizar la información de los expedientes concluidos, a cargo del Archivo de Concentración y, de la Dirección de Control y Estadística, es claro que el momento procesal y la oportunidad, en referencia al derecho a la información sobre audiencias públicas, ya transcurrió al haber concluido la actuación judicial respectiva, pues solamente es en ese momento, mediante la presencia física en el acto en que se

desarrollan esas audiencias, es cuando puede acceder a las mismas, y no cuando estas ya finalizaron y continúan en poder del órgano jurisdiccional, ni tampoco cuando el proceso jurisdiccional ha concluido, pues esa condición no menoscaba el derecho de los sujetos procesales para la protección de sus datos, como tampoco su finalización procesal autoriza que los terceros accedan a información sensible, por ello se hace esta indicación de que la solicitud de tener acceso presencial a expedientes concluidos no puede ser otorgada, como se indica y se clarifica con lo señalado en el criterio jurídico siguiente:

"AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUELLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN. Hechos: La apoderada legal de una asociación civil solicitó a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio copia de los registros de audio y video de las audiencias celebradas dentro de una causa penal, sin embargo, al no ser parte en el asunto, su petición fue negada con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de esta decisión, aquella promovió juicio de amparo, y en virtud de que se le negó la protección constitucional a través de recurso de revisión, en el que señaló que el Juez de Distrito efectuó el estatus del asunto -obtención de copias- como derecho vinculado a la calidad de parte en un proceso penal y no al derecho público subjetivo de la sociedad en cuanto a que los procesos penales se publiciten. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha negativa no viola el derecho público subjetivo de la sociedad a que los procesos penales se publiciten, pues el principio de publicidad, como hilo conductor de las actuaciones en el sistema de justicia penal acusatorio, no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videograbación) que se generen en el marco del nuevo sistema. Por tanto, conforme a la definición de "documento" establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información que se genere en las audiencias puede entenderse en dos componentes diferenciados: el primero, como un mero acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se expone, cuyo acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de publicidad, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias y, el segundo, como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre las causas penales. Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de los expedientes penales fueron recogidos en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierten reglas diferenciadas para el acceso a la información de las partes y del público interesado; las primeras no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos, como víctima e imputado; en cambio, en relación con el público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a éstos, pero no a una copia de los mismos, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisorios únicamente mediante presencia directa de cierta audiencia, reproducción de la grabación de cierta causa penal (una vez decidido por el Juez que ésta o no tiene el carácter de reservada), y la obtención de una versión pública de la resolución que el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de generar; mecanismos de acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información. Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", señaló que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene un valor instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que las personas ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Además, destaca que el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otro lado, el acceso a la información

como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. De ahí que este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/2020, 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz. Nota: La tesis de jurisprudencia P. J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con número de registro digital: 169574. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024266. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materias Penales, Tesis: 1.9a.P.33 P. (1.a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3189. Tipo: Aislada.

En tal sentido, los asuntos jurisdiccionales que tienen la condición de concluidos y que están en el Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado, para su resguardo -no solo físico, sino también en su contenido-, atento a lo dispuesto en el numeral 84 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado no pueden ser proporcionados a quienes no tengan personalidad reconocida en cada proceso.

A pesar de lo anterior, en aras de brindar información al peticionario, se le hace saber que, en el periodo de octubre de 2023 a la fecha en que esto se emite, se han resepcionado en el Archivo de Concentración, un total de **11340 (once mil trescientos cuarenta) expedientes con la condición de concluidos** en diversos juzgados de los distritos judiciales de Xalapa, Poza Rica, Chicontepéc, Papantla, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo cual se le indica a fin de que, de estimarlo ajustado a sus intereses de información, como parte de un proceso en dichos expedientes, con diverso mecanismo de acceso, pueda obtener información, sin los datos personales.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

L.A.E. ALFREDO HUMBERTO SIENES LÓPEZ
DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL CONSEJO
DE LA JUICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue genera-da, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Tenemos que lo peticionado por parte del recurrente consistió en el “*acceso presencial a expedientes físicos recientes y que estén concluidos de los juzgados laborales así como de los suientes temas: divorcio, pensión alimenticia y compensatoria, violencia familiar, paternidad, tutela y demás nombrados en el código civil correspondientes a juzgados civiles y familiares*” de lo analizado en el presente recurso se tiene que el sujeto dio respuesta en el procedimiento de acceso mediante el oficio **UTAIPPJE/371/2024** del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifestó lo siguiente:

El acceso a la información que indica, deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en el sexto piso del edificio “C” de la sede del Poder Judicial del Estado en esta ciudad capital, con el objeto de presentar su petición correspondiente, y acreditar la titularidad de los datos personales para el ejercicio del derecho de acceso; o bien mediante la PNT realizar la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales para fines prácticos en la realización del trámite de su interés.

Ahora bien, para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, lo procedente en este caso es la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, donde se encuentren los datos personales testados o suprimidos, ello a fecho de no vulnerar el derecho humano a la protección de los datos personales de los ciudadanos que figuran como parte en los expedientes judiciales, pues este solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se encuentre con el consentimiento de su titular.

mencionando que si la persona “*ejerce el derecho al acceso requiere conocer una o varias versiones públicas de varias materia, delitos o prestaciones, el*

poder judicial puso en marcha el 09 de julio del dos mil veintiuno “El sistema de *Pública* de Versiones públicas” en donde puede imponerse de las versiones públicas de sentencias y resoluciones dictadas en materia **civil, familiar, penal, mercantil, laboral y constitucional**, para realizar la búsqueda de las documentales con las características del interes del petionario”

Se tiene además que de lo proporcionado por el ente obligado este proporcionó un enlace electrónico en donde indicó que puede acceder al Sistema de *Pública* de Versiones Públicas, por lo que este órgano garante estimo pertinente analizar el contenido del enlace aportado:

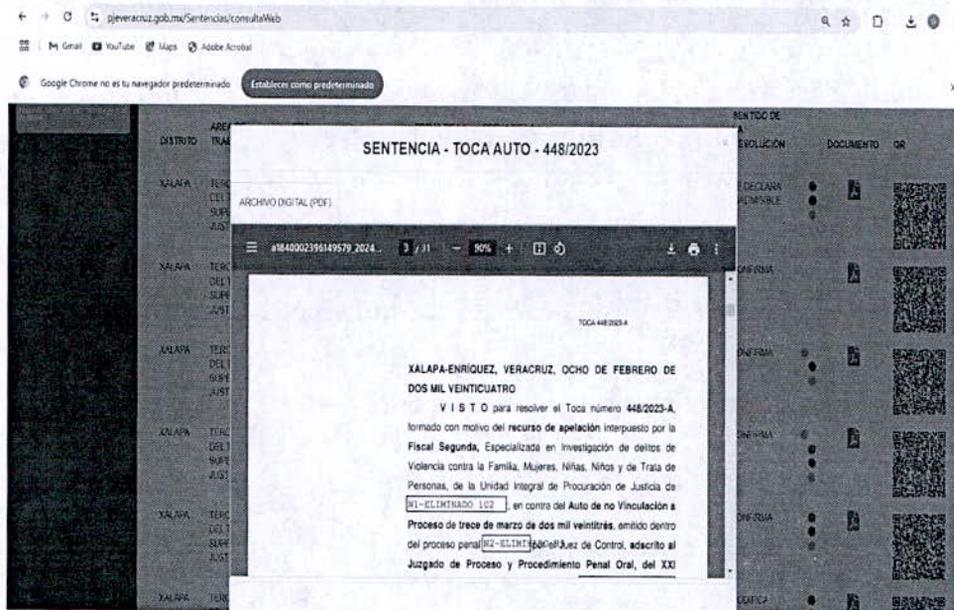
www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb



Indicando a la parte recurrente, una vez que haya ingresado al multicitado sistema del Poder Judicial, deberá poner por ejemplo en el campo de materia “**Penal**” y “**Violencia Familiar**” en el campo de prestación del delito, para imponerse de las versiones públicas de las sentencias de su interés, y a su vez el sistema desplazara las versiones públicas con los valores de búsqueda requeridos, los cuales están al público de manera gratuita.}



DISTRITO	AREA DE TRABAJO	TIPO ACUERDO	NUMERO/AÑO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PRESTACION O DELITO (CLASIFICACIÓN)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	DOCUMENTO	QR
XALAPA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA AUTO	867/2023	15 de enero del 2024	08 de marzo del 2024	VIOLENCIA EN EL AMBITO FAMILIAR (NO APLICABLE)	SE DECLARA INADMISIBLE		
XALAPA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA AUTO	448/2023	08 de febrero del 2024	22 de febrero del 2024	VIOLENCIA EN EL AMBITO FAMILIAR (CALIFICADO)	CONFIRMA		
XALAPA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA AUTO	871/2022	23 de febrero del 2023	13 de marzo del 2023	VIOLENCIA EN EL AMBITO FAMILIAR (NO APLICABLE)	CONFIRMA		
XALAPA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA AUTO	796/2021	15 de septiembre del 2022	03 de octubre del 2022	VIOLENCIA EN EL AMBITO FAMILIAR (DOLOSO)	CONFIRMA		



Indicando que dicha respuesta se otorga de acuerdo a lo establecido en el Criterio número 02/2021, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz “Supuestos en los que la Unidad de Transparencia puede proporcionar respuesta por sí misma”

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por cuanto hace a que solicito que se le proporcionará acceso a expedientes laborales y civiles de manera física en virtud de que tanto la Ley Federal del Trabajo así como en el Código de Procedimientos civiles se establece que todas las actuaciones son públicas y no mediante el link [...].

En la etapa de comparecencia el ente obligado remitió respuesta a través del oficio **DCyE/7501/2024**, suscrito por el Director de Control y Estadística del Consejo de Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual manifestó a la parte recurrente lo siguiente:

Respuesta del Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura

- El ente obligado manifestó que la parte recurrente al no haber manifestado el periodo por el cual se solicita la información, se toma el criterio de interpretación 3/2019 del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, donde se otorgará información que se posee, relativa al año inmediato anterior, de octubre de 2023 a septiembre de 2024.
- En relación a lo solicitado esto es “**acceso presencial a los expedientes físicos recientes**”, el ente obligado manifestó que cada proceso radicado esta bajo el mando de cada titular de los órganos jurisdiccionales, y por ende son estos los que pueden determinar si permiten o no la consulta de cada expediente a las personas que lo soliciten, siendo parte contendiente o no, sin que la Dirección de Control y Estadística pueda ordenar, indicar o sugerir que le otorguen al solicitante, ya que de acuerdo al 126 de la Ley Órgánica del Poder Judicial del Estado, solo le compete a la Dirección, concentrar y clasificar la información que cada juzgado rinda, en tanto que cada juzgado de primera instancia, tienen como uno misión, conocer de sus asuntos,

tramitarlos y darles el seguimiento correspondiente, por lo que en la rectoría que les compete sobre esos expedientes, solamente los titulares de esos juzgados son los que pueden conceder el acceso a los mismos, si es que estiman pertinente.

- Por lo que en aras de brindar información que conduzca al solicitante a estar en condiciones de acudir y solicitar, a expensas de que el juez o jueza respectivo se lo autorice o no, los procesos jurisdicciones iniciados en el periodo antes señalado en todo el Estado de Veracruz, son un total de 89,915 (ochenta y nueve mil novecientos quince)

- Respecto al acceso físico de los **expedientes concluidos**, los asuntos que tienen la condición de concluidos, y que son remitidos para su resguardo al Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado, los mismos están a cargo de esta Dirección, y que independientemente de hayan sido concluidos, en cada uno de ellos se tendría que obtener autorización de todos los sujetos contendientes para poder conceder acceso a la información al solicitante, dado que en cada uno de los procesos jurisdiccionales, por su propia naturaleza contienen datos personales al permitir que un tercero, no autorizado, en cada proceso tuviera acceso a esos datos personales, por lo que es necesario tutelar el derecho humano que se encuentra contenido en los numerales 6 y 16 de Constitución Federal, y de acuerdo a lo establecido se advierte inconveniente conceder el acceso físico solicitado.

- Señal que lo anterior no agravia el derecho a la información, al aseverar que las actuaciones son públicas y que por ende debe de permitirse la consulta que se requiere, sin embargo, es de destacarse que en el entendido de que las audiencias son públicas, el peticionario puede acudir directamente a cada una de las sedes jurisdiccionales y presenciarlas, dado que por regla son públicas, con las excepciones previstas en las leyes procesales, esto es en relación a las que están en curso en el día a día; pero si lo que se requiere es visualizar la información de los expedientes concluidos, a cargo del Archivo de Concentración y, de la Dirección de Control y Estadística, es claro que el momento procesal y la oportunidad, en referencia al derecho a la información sobre audiencias públicas, ya transcurrió al haber concluido la oportunidad, en referencia al derecho a la información sobre audiencias públicas, al haber concluido la actuación judicial respectiva; sirve de referencia el Criterio Jurídico **“AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL., LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS QUE SE CELEBRAN”**.

- Por lo cual, los asuntos jurisdiccionales que tienen la condición de concluidos y que están en el Archivo de Concentración del Poder Judicial del Estado, para resguardo no solo físico, si no también en su contenido-, atento a lo dispuesto en el numeral 84

del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado no pueden ser proporcionados a quienes no tengan personalidad reconocida en cada proceso.

- Por lo que aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente el ente obligado manifestó, que del periodo de octubre de 2023 a la fecha en que se emite dicha respuesta, se han recepcionado en el Archivo de Concentración, un total de **11340 (once mil trescientos cuarenta) expedientes con la condición de concluidos** en diversos juzgados de los distritos judiciales de Xalapa, Poza Rica, Chicontepec, Papantla, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo cual se indica a fin de que, de estimarlo ajustado a sus intereses de información, como parte no procesal en dichos expedientes, con diverso mecanismo de acceso, pueda obtener información, sin los datos personales.

Derivado, de todo lo antes expuesto es de considerar que el artículo sexto constitucional consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

Además, se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, es así que, de conformidad con los artículos 58, 68, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus correlativos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial.

A su vez, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso; en tanto que tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la obligación de proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales de las partes que intervienen en un juicio, como es el caso de lo solicitado en el presente caso, además que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, a su vez, los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas.

De todo lo antes expuesto, es de advertir que el Poder Judicial del Estado de Veracruz garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, ello es así, puesto que si bien los particulares tienen el derecho a que se le proporcione la información o documentos que posean, resguarden o administren los sujetos obligados, lo cierto es que este derecho como otros, tienen su límite, el cual recae en aquella información que pudiera tener las características de reservada o confidencial, como bien se expuso en líneas precedentes, por lo que en el caso lo petitionado corresponde a información relacionada con un particular del cual no se advierte que se hubiera dado consentimiento por parte ya sea de este o bien de sus representantes para tener acceso a su información, lo cual de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción X y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a datos personales, por lo que para su acceso se deben ceñir al ejercicio de los derechos ARCO, para lo cual es necesario acreditar la identidad del titular.

Es así que, para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultando procedente la entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los ciudadanos que figuren como parte en expedientes judiciales, puesto que este sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, situación que en el caso no acontece.

Sirve de criterio orientador lo expuesto en el criterio **19/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el cual establece:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en

definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Por lo tanto, se colige que el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado en la solicitud de información de mérito, al indicarle la plataforma a través de la cual puede acceder al **Sistema de Publicación de Versiones Públicas**, donde podrá imponerse de la versiones públicas de las sentencias de su interés, el cual desplaza las versiones públicas con los valores de búsqueda requeridos, los cuales están disponible al público de manera gratuita, actuar con lo que se garantizó que el acceso la información confidencial que se peticiónada sea a través de las personas directamente interesadas en los respectivos juicios.

Además, no pasa desapercibido para este instituto el criterio orientador de rubro **“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN DE ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA”**, el cual señala que tal situación la debe hacer valer en el juzgado que cuenta con las documentales requeridas, puesto que este sería el competente para calificar que efectivamente el recurrente en el presente asunto acredite ser un tercero extraño a juicio que pudiera requerir determinadas copias certificadas del alguna actuación judicial para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa.

Cabe resaltar, que la respuesta otorgada al presente cuestionamiento, fue proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismas que se encuentran ajustadas a derecho, ya que si procede que dé respuesta por sí mismo, cuando : 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado** y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia, lo cual ha sido sostenido y reiterado por este Órgano Garante.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio número 02/2021, emitido por este Órgano Garante, que se señala, lo siguiente:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** realizó las gestiones pertinentes para dar respuesta a la parte recurrente, y atendiendo al criterio antes analizado, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA**

ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO²”.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al*

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso dio respuesta de manera completa, salvaguardando no solo el derecho de acceso a la información, sino también la protección de los datos personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

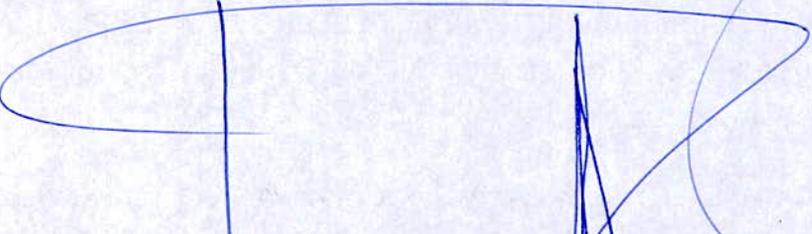
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

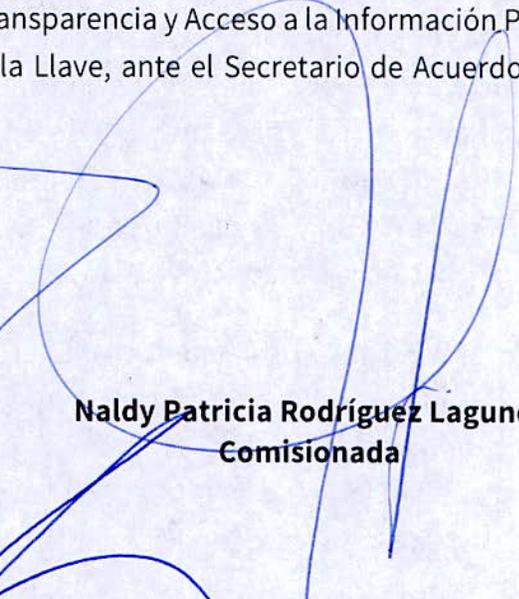
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

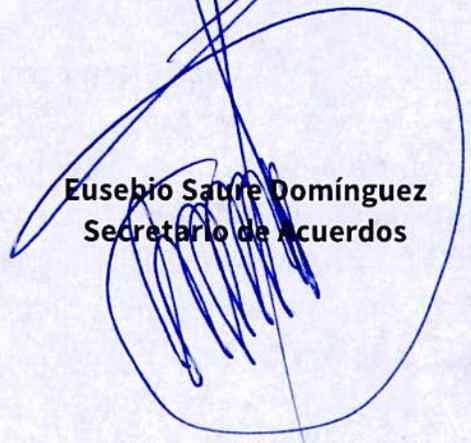
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos